

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



ACUERDO No. 023
(28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

“Por medio del cual se modifica el Código de Rentas del Municipio de Palestina Huila”

El Honorable Concejo Municipal de Palestina, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la Ley 136 de 1994, decreto municipal 01 de 1997.

ACUERDA

**TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Palestina tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Palestina se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Palestina Huila radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Palestina son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



Únicamente el Municipio de Palestina como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental
- Impuesto sobre vehículos automotores.
- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de rifas y juegos de azar
- Impuesto al sistema de ventas por club
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla pro bienestar del adulto mayor

Tasas municipales

- Tasa por ocupación del espacio público
- Servicios técnicos de planeación
- Tasas de plaza de ferias coso Municipal y corral
- Registro y Custodia de Patentes, Marcas y Herretes
- Movilización de ganado
- Tasa por expedición de documentos
- Productos del Activo
- Tasas de matadero público

Contribuciones

- Contribución por valorización
- Contribución especial sobre contratos de obra Pública.

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio de Palestina como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.

4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palestina y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de Palestina es el sujeto activo del impuesto que se acusa por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados.

Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta que

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo a excepción de la aplicada a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

1.1.	Avalúo Catastral de 0 hasta 8,12 SMMLV	4 X 1000
1.2.	Avalúo Catastral mayor de 8,12 hasta 32,47 SMMLV	5 X 1000
1.3.	Avalúo Catastral mayor de 32,47 hasta 81,17 SMMLV	6 X 1000
1.4.	Avalúo Catastral mayor de 81,17 SMMLV en adelante.	7 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

2.4.	LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.	
2.4.1.	LOTES NO URBANIZABLES (Zonas de riesgo o declaradas de utilidad pública)	0 X 1000
2.4.2.	LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (sin servicios públicos) con avalúo catastral menor a 4,87 SMMLV	7 X 1000
2.4.3.	LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (con servicios públicos) con avalúo catastral menor a 4,87 SMMLV	8 X 1000
2.4.4.	LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (sin servicios públicos) con avalúo catastral igual o superior a 4,87 SMMLV	10 X 1000
2.4.5.	LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (con servicios públicos) con avalúo catastral igual o superior a 4,87 SMMLV	12 X 1000

3. PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA.

3.1.	Avalúo Catastral de 0 hasta 8,12 SMMLV	3 X 1000
3.2.	Avalúo Catastral mayor de 8,12 hasta 32,47 SMMLV	4 X 1000
3.3.	Avalúo Catastral mayor de 32,47 hasta 81,17 SMMLV.	5 X 1000
3.4.	Avalúo Catastral mayor de 81,37 SMMLV en adelante.	6 X 1000

4. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

4.1.	Predios destinados al turismo, recreación y Servicios	7 X1000
------	---	---------

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente de conformidad el incremento del Salario Mínimo Mensual Vigente. SMMLV

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un impuesto de periodo anual, se causa el primero de enero de cada vigencia, el plazo máximo fijado para el pago oportuno será hasta el 30 de junio, a partir del 01 de julio se causará la mora.

ARTÍCULO 19. BENEFICIOS

ARTICULO 19 -1 POR PAGO ANTICIPADO DE CONTADO: El pago de contado de impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, le dará derecho al contribuyente a obtener los siguientes beneficios:

Pagos entre el primero de enero y el 31 de marzo, descuento del 20%.
Pagos entre el primero de abril y el 31 de mayo, descuento del 10%.

ARTÍCULO 19-2 INCENTIVO DE PROTECCIÓN DE ZONAS BOSCOSAS PROTEGIDAS.

Los predios privados, cubiertos con bosques primario y/o secundarios debidamente protegidos y conservados por su propietario pagarán el 30% del impuesto predial proporcional al área protegida y conservada y los terrenos protegidos de manera parcial, que tengan cualquier tipo de explotación (aserrío comercial, o doméstico) pagaran el 50% del impuesto predial proporcional al área protegida y conservada.

PARAGRAFO 1. La oficina de Planeación y productividad, expedirá el certificado respectivo sobre las áreas privadas de conservación, previa solicitud del interesado.

PARAGRAFO 2. La Tesorería Municipal registrará en el recibo el valor exonerado del impuesto.

PARAGRAFO 3. Los predios propiedad de las Juntas de Acción Comunal o Juntas Administradoras de Acueducto, destinados a la protección de fuentes abastecedoras de acueductos veredales y colectivos, no pagarán impuesto predial

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Tesorero Municipal

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por la última vigencia por la cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado y comunidades religiosas sin ánimo de lucro donde funcionen Colegios, Escuelas, Albergues Infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Universidades Oficiales, Hospitales Oficiales, Ancianatos, Puestos de Salud.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad de los sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos, destinados exclusivamente a la actividad sindical, los bienes la Liga de Lucha contra el Cáncer.
- f. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, polideportivos, Parque o Puesto de Salud, y Clubes de Amas de Casa cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- g. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de Cuerpo de bomberos, Defensa Civil y Defensa Nacional.
- h. Los predios de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con Jardín Botánico legalmente establecido. (artículo 14 de la ley 299 de 1996)

PARAGRAFO: Las exenciones aquí establecidas se concederán por un término de diez (10) años.

ARTICULO 24- PERDIDA DE LA EXENCIÓN: Cualquier modificación o alteración en algunas de las condiciones establecidas en el presente capítulo para el reconocimiento del beneficio concedido, implicará la pérdida automática del mismo, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 25- La Tesorería Municipal declarará no sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 26-PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15 % sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

ARTÍCULO 27- GRAVAMEN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional o Departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palestina pagarán el 100% del impuesto predial de acuerdo al Avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el artículo 16 del presente estatuto.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 28 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 29 - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Huila por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Palestina.

ARTÍCULO 30 - DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 31 - ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- 1. Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 4. Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Palestina.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 33. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipal, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palestina es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 42- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 44. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por el Concejo Municipal de Palestina, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 45. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año o fracción de año inmediatamente anterior.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 47. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo no se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos del de (CERT). Certificado de Reembolso Tributario
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 50. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades, comerciales de tipo nocturno en el horario comprendido entre las 10 p.m hasta las 2: a.m, del día siguiente, pagarán una tarifa de \$25.000, por cada noche de funcionamiento, y se pagará de manera anticipada a la fecha de realizar la actividad comercial.

ARTÍCULO 51. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 2 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 53. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES Los contribuyentes que ejerzan actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 55. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 56. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 57. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 58. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 60. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes: Se deben ajustar al cien más cercano.

- Por ocupación de vías con desechos y materiales 0,07 SMDLV Metro cuadrado diario, en el área urbana.
- Por puestos ocasionales para cacharros, y similares en área pavimentada 0,07 SMDLV metro cuadrado diario.
- Para puestos ocasionales para toldos para ventas de alimentos, dulcerías, bebidas en área pavimentada 0,07 SMDLV metro cuadrado diario.
- Por puestos ocasionales para cacharros, y similares, ventas de alimentos, dulcerías, bebidas en área no pavimentada 0,05 SMDLV Metro cuadrado diario
- Por puestos ocasionales de expendio de licor (cantinas, casetas de baile, y similares). 0,2 SMDLV por metro cuadrado diario:
- Por puestos permanentes, mensuales, 1 SMDLV

PARAGRAFO 1: En tiempo de festividades folclóricas, ferias, o fiestas patronales, se incrementarán las tarifas aquí establecidas en el 50%.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - a. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - b. Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - d. Ingresos Varios.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos Varios

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



7. Para Sociedades de Capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los Sigüientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la Republica, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 62. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE PALESTINA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Palestina para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 63. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ALIMENTOS	TARIFA X MIL	
○ Elaboración de productos Lácteos	2.5	
○ Elaboración de alimentos preparados para animales	2	
○ Producción de bebidas no alcohólicas	4	
○ Producción de bebidas alcohólicas – tabaco	7	
○ Otros productos alimenticios NCP	4	
ARTÍCULOS DE CUERO		
○ Preparación y teñido de pieles, fabricación artículos de piel	4	
○ Curtido y preparado de cuero	4	
○ Otros artículos de Cuero NCP	4	
PRODUCTOS DE MADERA		
○ Aserrado, cepillado e impregnación de la madera (depósito de madera)	4	
○ Fabricación muebles para hogar, oficina, partes y piezas de carpintería para edificio	6	6
○ Fabricación de otros productos en madera.	6	
○ Otros Productos de madera NCP	6	
PRODUCTOS DE PAPEL Y PLASTICO		
○ Fabricación formas básicas de plástico, papel y cartón	6	
○ Otros productos de papel y plástico NCP	6	
PRODUCTOS METÁLICOS		
○ Fabricación de muebles metálicos	6	
○ Elaboración productos metálicos para uso estructural, forja y prensado	6	
○ Fabricación de joyas y artículos conexos	8	
○ Otras industrias manufactureras NCP	8	

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



PRODUCTOS TEXTILES

- Fábrica de prendas de vestir 3
- Fábrica de otros artículos textiles NCP 3

PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

- Fábrica de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (Ladrillo, tejas, bloques, retal de mármol y similares) 4
- Fábrica artículos de hormigón, cemento y yeso (Tubos, postes, claraboyas y similares) 4
- Fábrica de otros productos minerales no metálicos NCP 5

CONSTRUCCION

- Construcción de obras civiles 10

ACTIVIDADES COMECIALES

ALIMENTOS

- Comercio de carnes (carnicerías, famas, pescaderías y similares) 7
- Comercio de frutas, verduras y similares. 7
- Comercio de leche, productos lácteos, huevos, productos de panaderías, pastelerías y similares
- Comercio de bebidas, productos de tabaco (Estancos, rancho, licores, cigarrillos y similares)10
- Comercio en establecimientos no especializados compuesto principalmente de alimentos (Supermercados y tiendas) 7
- Otras actividades comerciales NCP 6

AUTOMOTORES REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

- Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos, y similares 8
- Distribución de combustible gaseoso (gas) 10
- Comercio, mantenimiento y reparación vehículos automotores y motocicletas y de sus partes (piezas y accesorios) 8
- Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes piezas y accesorios 6
- Otras NCP 8

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- Comercio de artículos de ferretería, pintura y cerrajerías 6
- Venta de arena, piedra, cascajo, balastro y similares 4
- Comercio de maquinaria, equipo y herramienta agrícola 6
- Venta de cemento (gris, blanco, cal, carburo y similares) 4
- Otros NCP 6

OTRAS

- Comercio de productos textiles en establecimientos especializados 6
- Comercio de prendas de vestir y calzado 6
- Comercio de productos eléctricos 6
- Comercio de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina 6
- Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, floristerías, marquerías, tipografías, vidrierías y droguerías 7
- Comercio de quipos fotográficos, joyerías, relojerías y discos 7
- Comercio de productos agropecuarios (abonos, concentrados y droga veterinaria) 7
- Comercio de café, frutales y granos 7
- Actividades de juegos de azar (loterías, chance, bingo) 10
- Billares, salas de juegos permitidos, juegos electrónicos y demás) 10
- Comercio de productos diversos NCP 8

- Ventas de insumos Agro-Quimicos 7

ACTIVIDADES DE SERVICIO

- Talleres de mecánica, eléctrica, automotriz, montallantas, lavaderos, parqueaderos, latonería y pintura, ornamentación y similares 6

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



○ Alojamiento de hoteles y hostales	6
○ Alojamiento en moteles, residencias y amoblados	10
○ Bares, griles, discotecas, tabernas y similares	10
○ Expendio de comidas, restaurantes, asaderos, cafeterías y Fruterías	6
○ Transporte urbano e intermunicipal de valores, pasajeros y carga	6
○ Actividades de agencias de viaje y turismo	6
○ Actividades de correspondencia, mensajería, encomiendas y giros	6
○ Servicios telefónicos relacionados con telecomunicaciones (SAI, Internet, celulares y similares)	6
○ Actividades de corporaciones financieras y similares	8
○ Otras actividades (servicios de vigilancia, agencias y cooperativas de empleo, empresas de conducción)	8
○ Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (clínicas, Laboratorios, centros médicos y odontológicos)	6
○ Servicios sociales (clubes y estaderos)	10
○ Exhibición de filmes, video (videos y tienda de videos)	6
○ Actividades de radio y televisión	7
○ Peluquería y otros tratamientos de belleza - gimnasio	5
○ Pompas fúnebres y actividades conexas	7
○ Compraventas, casas de empeño y prenderías	10
○ Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de agua, alcantarillado y/o aseo	6
○ Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de gas y/o electricidad	10
○ Prestación de servicios de comunicaciones móviles	10
○ Prestación de servicios de telefonía móvil celular	10
○ Otras actividades NCP	8

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 66. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.

2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.

DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO



3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 67. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción Municipal, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal y para su confrontación se debe presentar copia de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado IVA, a excepción de los contribuyentes del Régimen Simplificado, quienes deberán presentar copia del libro fiscal.

ARTÍCULO 68. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO: INCENTIVO contribuyentes que cancelen paguen el valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio tendrán un incentivo del 20% del valor a pagar.

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 70. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 71. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 72. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial, siempre y cuando esta exceda las 44,82 UVT

ARTÍCULO 74. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Palestina
2. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
4. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
5. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
6. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 75 -REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 76 -CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentra registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 77 -REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Cuando el registro o matrícula se haga de manera oficiosa, al contribuyente se le aplicarán las tarifas de matrícula señaladas en el Artículo 82 de este Acuerdo.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTICULO 78- TARIFA DE INSCRIPCION.- Se pagará por este concepto es de UNO punto CINCO (1.5) SMLVD por una sola vez.

PARAGRAFO: La inscripción de negocios consistentes en Casas de Diversión, Lenocinio y similares es de QUINCE (15) SMLVD.

ARTÍCULO 79- FUNCIONAMIENTO NOCTURNO- Comprende el funcionamiento a partir de las 11 pm, hasta las 2 a. m del siguiente día en establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, sin tener en cuenta el grado de Alcohol, utilicen o no aparatos musicales, y otras actividades complementarias.

ARTÍCULO 80- TARIFA- Los establecimientos que adquieran la autorización para funcionar en el horario nocturno pagarán el 30.000del valor del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Las fiestas tradicionales o de fin de año (Sam Pedro, Navidad y Año Nuevo) se dejaran libre el horario de funcionamiento.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 82. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Palestina
- 2. Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción Municipal.
- 4. Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
- 5. Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
- 6. Tarifa.** Será el 8 x mil a todas las actividades sujetas de retención.
- 7. Oportunidad y pago.** Los Agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, utilizando el formulario que para tal efecto diseñe y proporcione la Tesorería Municipal

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 83. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Por cada mes.

2. Vallas: se cobrará Tres (3) salarios mínimos legales diarios por metro cuadrado por mes.

3. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.

4. Pendones y festones. Se cobrará un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1- Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto, se procederá a su cancelación antes de instalar o realizar la correspondiente publicidad. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Palestina, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción Municipal.

4. **Base gravable.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 88. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 89. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 90. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 91. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Palestina .

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de Palestina

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria en el municipio igualmente son sujetos pasivos quienes expendan promuevan rifas autorizadas en otros municipios y que se promueva su venta en el municipio de Palestina.

3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente 14% sobre la totalidad del plan de premios

ARTÍCULO 95. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 1º Facúltase al Alcalde Municipal para exonerar a las Instituciones altruistas y educativas del cobro de estas tarifas cuando el valor de la emisión de las boletas o el premio no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 96. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

ARTÍCULO 97. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 98 -CLASES DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

- a) Juegos de azar, Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad, Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:
 - De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
- d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 99-HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 100-SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



los juegos permitidos instalados en 1 jurisdicción del Municipio de Palestina.

ARTICULO 101-BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 102-TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS (MENSUAL):

- | | | |
|---|---|---|
| 1. Por cada juego de bingo | : | Quince (15) salarios mínimos diarios. |
| 2. Por cada mesa de billar | : | Un (1) salario mínimo diario. |
| 3. Por cada mesa billarin | : | Medio (0,5) salario mínimo diario. |
| 4. Por cada mesa billarpool | : | Un (1) salario mínimo diario. |
| 5. Por cada aparato de Juego traga monedas: | : | Doce (12) salarios mínimos diarios. |
| 5.1. Por cada aparato de Juego Electrónico video | : | Un (1) salario mínimo diario. |
| 6. Por cada cancha de tejo | : | Un (1) salarios mínimos diarios. |
| 7. Por cada cancha de mini tejo | : | Medio (0,5) salario mínimo diario. |
| 8. Por cada juego de esferódromo: | : | Cinco (5) salarios mínimos diarios |
| 9. Por cada juego de dominó y parqués | : | Dos (2) salarios mínimos diarios. |
| 10. Galleras | : | Doce (12) salarios mínimos legales diarios. |
| 11. Otros Juegos que impliquen la suerte y el azar | : | Cinco (5) salarios mínimos legales diarios. |
| 12. Otros juegos donde va implícita una actividad deportiva | : | Un (1) salario mínimos legales. |
| 13. Eventos hípicas | : | 2% de los ingresos brutos por concepto de apuestas. |

PARAGRAFO PRIMERO: Queda prohibido el funcionamiento de máquinas tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales como tiendas, droguerías, supermercados cafeterías, bingos, billares, galleras.

ARTICULO 103-BAILES DE NEGOCIO: Este impuesto se cobra mensualmente a griles, discotecas, tabernas, estaderos y similares conforme a la siguiente tarifa:

1. Discotecas y griles: El 8% de un salario mínimo legal mensual.
2. Estaderos y similares: El 6 % de un salario mínimo legal mensual.

PARÁGRAFO: Para los bailes de negocio ubicados en el sector rural pagarán el 50% de la tarifa anterior

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. Hecho **generador**. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. **Sujeto activo**. Municipio de Palestina
3. **Sujeto pasivo**. El vendedor por este sistema.
4. **Base gravable**. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. Tarifa. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times N^{\circ} \text{ de series}$.

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Tesorería Municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Tesorería Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 108. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 109. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 110. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Palestina
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 114. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado.

ARTÍCULO 115. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 116. TARIFA. Se cobrará por cabeza de ganado mayor las siguientes tarifas:

Servicio	% de un SMLDV
Degüello de ganado mayor	80%
Degüello de ganado menor	35%
Servicio de plaza de ferias y embarcadero público de ganado mayor	10%
Servicio de plaza de ferias y embarcadero público de ganado menor	5%

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION.

ARTICULO 117. DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Oficina de Planeación Municipal autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo - resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO: La licencia se expedirá con base en las normas urbanísticas. Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 118 -PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



técnicas vigentes.

ARTICULO 119-OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Palestina, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 120. DE LA DELINEACIÓN Y NOMENCLATURA: Para obtener las licencias de construcción, y urbanismo es prerrequisito indispensable la delineación y nomenclatura, expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

DELINEACION. Dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las norma urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido

PARAGRAFO 1º. TARIFA DELINEACIÓN. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará con base en los metros cuadrados netos de construcción determinados por la oficina de Planeación el 2% de un salario mínimo legal diario por metro lineal.

ARTICULO 121-HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 122. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra o titular de la licencia que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 123-BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 124. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA LICENCIA

- Estrato 1	:	5% SMDLV metro cuadrado.
- Estrato 2	:	6% SMDLV metro cuadrado.
- Estrato 3	:	7% SMDLV metro cuadrado.

ARTICULO 125-TARIFA: La tarifa será el resultado de multiplicar los porcentajes de la tabla anterior según el estrato y uso por el número de metros cuadrados a construir.

ARTICULO 126- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de Licencia.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, demás normas que lo reglamenten y modifiquen) y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal y Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 127-REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES:

Sitio Web: [www. Concejo @ palestina-huila.gov.co](http://www.Concejo@palestina-huila.gov.co)

Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

Calle 3 No. 3 – 52.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demolición se requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. pago de Impuestos por Demolición
- g. Paz y Salvo Municipal de Impuesto Predial del inmueble objeto de la solicitud.

ARTICULO 128- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTICULO 129. VIGENCIA DE LA LICENCIA: El término de vigencia de la licencia será de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO 130- PRORROGA DE LA LICENCIA: La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO TARIFA: Cuando la Oficina de Planeación Municipal conceda una prórroga o renovación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará el 50% de la tarifa vigente al momento de la solicitud respectiva

ARTICULO 131-COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La solicitud de la Licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos provistos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 65 de la Ley 9a de 1989.

ARTÍCULO 132-CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 133-TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 134-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 135-REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 136-EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 137-SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Oficina de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones. Organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 138-TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 139-LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de Licencia de construcción, y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones, según lo señalado en los Artículos 204º y 205º de este Código.

ARTICULO 140- VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO: Para el caso del Impuesto de construcción para las viviendas de interés social que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica, se aplicará sobre la base gravable señalado en el estrato socioeconómico.

ARTICULO 141-LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

PARÁGRAFO: Los impuestos de licencia para construcción, Urbanismo, Delineación y Nomenclatura, son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra.

ARTICULO. 142- TARIFA DE LA NOMENCLATURA; El hecho generador lo constituye la solicitud de la asignación de nomenclatura a los bienes raíces existentes en el área urbana del Municipio y se cobra el 20% de SMLMV por cada puerta de frente

ARTICULO 143-SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto

ARTÍCULO 144- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos.

PARÁGRAFO: La tesorería municipal y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 145- PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto.

ARTICULO 146-PAZ Y SALVO: Las Empresas Públicas de Palestina no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 147-COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por Tesorería Municipal.

ARTICULO 148-SANCIONES: El Alcalde impondrá las sanciones urbanísticas señaladas en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

ARTICULO 149- Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Delineación y Urbanismo y sus complementarios, se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Palestina
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.
4. **Base gravable.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.
5. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará según la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN DEL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL
Urbana – Residencial	15% DEL VALOR DEL CONSUMO mensual
Urbana _ Comercial	15% DEL VALOR DEL CONSUMO mensual
Rural	1% DEL VALOR DEL CONSUMO MENSUAL.

ARTÍCULO 153. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Palestina, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. **Hecho generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.
2. **Sujeto pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal.
3. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.
4. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Palestina
6. **Declaración y pago.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
7. **Tarifa.** Se aplicará una tarifa del 20% sobre la base gravable.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2.º, párrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Palestina es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. **Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Palestina
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Palestina
3. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios
4. **Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
5. **Tarifa.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 10% del mismo, los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible, cancelarán una tarifa mensual del 0.1 DE UN SMLDV.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 159. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, sus establecimientos públicos o entes descentralizados.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, siempre y cuando este supere los dos (2) SMLMV
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del (0,5%) del valor del contrato
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Palestina
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriban contratos con el Municipio o sus establecimientos públicos o entes descentralizados.

ARTÍCULO 162. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 163. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Palestina
3. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus establecimientos y entes descentralizados.
4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.
5. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto de todo contrato, firmado por el municipio, con excepción de los convenios firmados con entidades descentralizadas, y sin ánimo de lucro, de todo orden.
6. **Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 4% DEL VALOR DEL CONTRATO Y SUS ADICIONES .

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



**TÍTULO II
CAPITULO I
TASAS Y DERECHOS**

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 170. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. **Sujeto activo.** El Municipio de Palestina

3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. **Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (0,1 %) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 171. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación

ARTÍCULO 172. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (0.2%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 174. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 175. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

PARAGRAFO: El cargue para el día domingo de vehículos pesados será partir de las tres (3:00) de la tarde, y estarán ubicados a la derecha de la vía teniendo en cuenta que no deben estacionar antes del horario permitido.

CAPÍTULO II

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 176. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (0.25) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (0.25) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (30%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (30%) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, el equivalente a (0.25) SMDLV
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. Certificado de estratificación, (0.25) de un (1) S. D. M. L. V..

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (0.5) S. M. L. D. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este código (0.5) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 177. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTICULO 179 TARIFA. Equivale al (0.25) SMDLV por metro lineal

ARTICULO 180. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 181. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (0,03%) del salario mínimo legal Diario vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTICULO 182. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 183. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTICULO 184. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de () salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPÍTULO III

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 185. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palestina.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio, propietario, administrador, poseedor.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



ARTÍCULO 189. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (10%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (0,5%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO IV

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palestina.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 194. TARIFA. La tarifa será de un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 195. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO V

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS

1. **Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado desde el municipio de Palestina a otra jurisdicción.

2. **Sujeto activo.** Está conformado por el Municipio de Palestina

3. **Sujeto pasivo.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Palestina

4. **Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Palestina

5. **Tarifa.** El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Palestina, será del (0,4%) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 197. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 198. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTICULO 199.- Especies, cuentas y nóminas: Este ingreso proviene de la venta de formatos para cuentas de cobro municipales, planillas, formularios de paz y salvo municipal, y demás certificados expedidos por la Alcaldía o sus oficinas dependientes.

ARTÍCULO 200.- Precio de las especies, cuentas y nóminas: El municipio contabilizará como ingresos el producto de la venta de especies, cuentas y nóminas así:

- | | |
|--|-----------------|
| ○ Planillas | 0,05 SMDLV hoja |
| ○ Por cada formulario de paz y salvo municipal | 0,34 SMDLV |
| ○ Por cada certificado expedido en la Alcaldía Municipal o sus dependencias. | 0,15 SMDLV |
| ○ Por cada compraventa de ganado | 0,15 SMDLV |
| ○ Por cada guía de movilización de ganado: | 0,34 SMDLV |
| ○ Por cada recibo oficial de Tesorería | 0,05 SMDLV |

Por cada cuenta de Almacén: Se cobrará el 10 x 1.000 sobre todo pago o abono en cuenta, por las especies, papelería, tributos municipales, y demás gastos que efectúa el municipio para su diligenciamiento

Por cada cuenta de servicios se cobrará el 5 x 1.000 sobre todo pago o abono en cuenta, por las especies, papelería, tributos municipales, y demás gastos que efectúa el municipio para su diligenciamiento.

PARAGRAFO: Exceptuase efectuar descuentos a Empresas de derechos público, Empresas de Servicios públicos domiciliarios, Empresas de Servicios de Salud, Juntas de Acción Comunal, ONG's, sueldos, primas, y contratos interadministrativos, con entidades oficiales de todo orden.

TITULO III CAPITULO I PRODUCTOS DEL ACTIVO:

ARTICULO 201- ARRENDAMIENTOS: Se cobrará un canon de arrendamiento mensual por los locales e inmuebles del Municipio, así:

PLAZA DE MERCADO:

- | | |
|--|-------------------------|
| ○ Ocupación local general a | 5% SMDLV metro2 diario. |
| ○ Local comercial independiente No 1 localizado en el frente de la plaza y con ventana | 5 SMDLV mensuales |
| ○ Locales comerciales independientes No 2 y 3, Continuos, y comunicados, localizado en el frente de la plaza | 5.7 SMDLV Mensuales |
| ○ Local comercial independiente Número 4, | 3 SMDLV Mensuales |

Sitio Web: [www. Concejo @ palestina-huila.gov.co](http://www.Concejo@palestina-huila.gov.co)

Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

Calle 3 No. 3 – 52.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



Localizado en el frente a la Plaza

- Locales comerciales independientes No 5 y 6, Continuos, y comunicados, localizado en el frente de la plaza 5.7 SMDLV Mensuales
- Locales comerciales independientes No 7 y 8, Localizados sobre la entrada al pabellón de Carnes, exterior de la galería. 2 SMDLV Mensuales
1.75 SMDLV mensuales
- Local comercial independiente localizado en el interior de la plaza 1.3 SLDLV Mensuales
- Puesto para frutas y víveres 1.1 SMDLV Mensuales
- Puesto para comidas y jugos 0,8 SMDLV Mensuales
- Puesto para panela 0,3 SMDLV Mensuales

PARAGRAFO PRIMERO: Los arrendatarios pagarán todos los servicios públicos domiciliarios que se instalen en los locales comerciales, a la tarifa comercial establecida para el respectivo servicio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los arrendatarios con locales independientes, cancelarán por separado los impuestos, correspondientes a Industria, Comercio y complementarios establecidos en el artículo 53 y sucesivos del presente estatuto de Rentas.

PABELLÓN DE CARNES

La Prestación del Servicio: Este servicio de uso locativo para expendio de carnes, utilizado por los expendedores respectivos en el pabellón destinado a tal fin, está a cargo del municipio.

- Por cada puesto de expendio 1,8 SMDLV Mensuales

VEHICULOS Y MAQUINARIA

ARTÍCULO 202.- Prestación del Servicio: Consistente en el préstamo que de estos bienes, tiene previsto el municipio a los particulares dentro de los criterios del servicio público y con el cubrimiento de los costos respectivos.

ARTICULO 203- Tarifas: Se cobrarán los valores, así:

Los servicios de volquete y demás maquinaria del municipio, que se presten a particulares hasta ocho (8) kilómetros tienen un costo de 2,2 SMDLV por viaje.

Cuando el viaje sea fuera del perímetro urbano se cobrará al equivalente a 0,37 SMDLV kilómetro/tonelada, para particulares únicamente.

Para efectos de liquidación de los servicios, se establece la capacidad de carga de las volquetas tipo diésel en 08 toneladas.

Alquiler de Motoniveladora: Por servicios de la motoniveladora del Municipio a los particulares, se cobrará a razón de 6,33 SMDLV hora/máquina

Sitio Web: [www. Concejo @ palestina-huila.gov.co](http://www.Concejo@palestina-huila.gov.co)

Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

Calle 3 No. 3 – 52.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



Alquiler de Retrocargadora: Por servicios de la retrocargadora del Municipio a los particulares, se cobrará a razón de 3,41 SMDLV hora/máquina

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de cobro de alquiler de la retrocargadora, se computará el 50% del tiempo de desplazamiento del equipo al sitio de obra, más el tiempo de trabajo desarrollando el objeto del alquiler.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para las Juntas de Acción comunal y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades con fines comunes y sociales se cobrará el valor estipulado anteriormente, reducido en un 30%

PARAGRAFO TERCERO: Alquiler de equipo por días, cuando por necesidad de servicio un particular, persona jurídica comercial, u organización jurídica distinta a las contempladas en el parágrafo segundo, tomen en alquiler una o más volquetas durante un día completo de trabajo, el valor liquidado por servicio a todo costo será de 23 SMDLV, diario por volqueta. El lapso de trabajo de un día es el comprendido entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde de la fecha respectiva.

**TITULO IV
CAPITULO I
CONTRIBUCIONES
CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

ARTICULO 204- Definición: De acuerdo a los artículos 234 y 239 del Código de Régimen Político y Municipal, Constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, o bienes raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local.

ARTÍCULO 205.- Procedimiento para el gravamen: El municipio podrá imponer la contribución de valorización por obras de interés público de acuerdo al Estatuto de Valorización que apruebe el Concejo Municipal.

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Palestina o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
2. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Palestina
3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Palestina suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 210. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 211. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO II

ALQUILERES

ARTÍCULO 213- Alquiler de bienes municipales: El municipio podrá prestar en arrendamiento bienes muebles a personas que requieran de su utilización, especialmente para fines comunitarios a criterio del Alcalde.

ARTÍCULO 214.- Tarifas: El valor del alquiler será establecido por el Alcalde mediante resolución de acuerdo a los precios existentes en el comercio en el momento respectivo.

CAPITULO III

CUOTAS FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

ARTÍCULO 215.- Cuotas de vivienda de interés social: Lo constituye los pagos periódicos por cuotas de vivienda de interés social, adjudicada a ciudadanos por planes financiados por el municipio de Palestina.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 216- Participación Ingresos Corrientes de la Nación: La constituye el valor de una parte de los ingresos corrientes de la Nación destinados a inversión en áreas prioritarias de los sectores sociales con mayores índices de necesidades básicas

Sitio Web: [www. Concejo @ palestina-huila.gov.co](http://www.Concejo@palestina-huila.gov.co)

Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

Calle 3 No. 3 – 52.

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



insatisfechas. La Ley determina los porcentajes de asignación a los diferentes sectores.

ARTÍCULO 217- Recursos de Ley 99/93: Lo constituye los pagos establecidos por participación en ventas de energía eléctrica efectuado por la empresa a cargo de dicha labor, con destino a inversión social establecida por la mencionada Ley.

ARTÍCULO 218- Participación Renta de Licores Departamentales: El municipio recibirá una participación mensual del producido de la venta de licores comercializados en el departamento de acuerdo a las ordenanzas departamentales al respecto.

ARTÍCULO 219- Otras participaciones: Se registran aquí otras cesiones o participaciones que a este título puedan ser concedidas u ordenadas provenientes de entidades oficiales en especial.

CAPITULO V

APORTES

ARTÍCULO 220- Aportes Nacionales, Departamentales o de otras entidades: Son ingresos provenientes de la Nación o el Departamento a favor del municipio de Palestina por medio de una norma legal o por convenio previamente firmado. También puede prevenir de cualquier otro tipo de entidades u organismos oficiales o privados.

CAPITULO VI

INGRESOS POR DELEGACION

ARTÍCULO 221- Ingresos por delegación: Son los recursos que maneja el Municipio por concepto de obras o servicios de otras entidades u organismos que le han entregado su administración e inversión.

CAPITULO VII

INGRESOS OCASIONALES

ARTÍCULO 222- Multas y sanciones: Ingresan como producto de este rubro los valores que correspondan a la aplicación de penas por la violación de normas municipales a favor del Tesoro Municipal. Se incluye aquí el producto de las multas por decomiso de semovientes o producto del coso.

ARTÍCULO 223- Monto de las multas y sanciones: El municipio recaudará todas las multas y sanciones, pecuniarias que se impongan en su jurisdicción, por las autoridades competentes.

Por multas por conducción de semovientes al coso municipal se cobrará así:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal 1 SMDLV por día.
- Por cada cabeza de ganado caprino, porcino, ovino 0,58 SMDLV por día.

PARAGRAFO: Los dueños de los semovientes pagarán los daños ocasionados a los respectivos bienes del Municipio o de particulares que puedan causar

ARTICULO 224- Aprovechamientos: Son sumas de dinero que ingresan a la Tesorería Municipal por concepto de renta de bienes municipales rematados, los intereses de mora por pago de impuestos y otros ingresos, los depósitos establecidos por normas especiales,

DEPARTAMENTO DEL HUILA

MUNICIPIO DE PALESTINA

CONCEJO



rentas de bienes o parte de ellos dados de baja, el producto de la denuncia de bienes ocultos.

ARTICULO 225- INGRESOS VARIOS PLANEACIÓN Y PRODUCTIVIDAD: Son los ingresos generados por la operación y funcionamiento de proyectos apoyados por el municipio.

PROYECTOS AGRICOLAS Y PECUARIOS EL 10% DEL VALOR DEL PROYECTO, APOYADO POR EL MUNICIPIO.

PROYECTOS PISCICOLAS Y OTRAS ESPECIES MENORES, 5% DEL VALOR DEL PROYECTO, APOYADO POR EL MUNICIPIO

ESPECIES VEGETALES DEL VIVERO:

- Especies forestales, bolsa tipo forestal.
- Especies agrícolas injerto
- Especies agrícolas comunes bolsa tipo mediana
- Especies ornamentales
- Lombriz Californiana con sustrato Kilogramo
- Lombricompuesto (Abono orgánico de Lombriz)

PARAGRAFO: Para estipular el valor a pagar por las especies vegetales se faculta al ejecutivo Municipal para que mediante Acto Administrativo los asigne.

CAPITULO VIII

RECURSOS DE CAPITAL

RECURSOS DEL BALANCE

ARTÍCULO 226- Venta de Activos fijos: Son los ingresos provenientes de la venta de bienes muebles e inmuebles contemplados en el Balance del Tesoro Municipal, previa autorización del concejo y con el lleno de los requisitos de Ley

ARTÍCULO 227 - Excedentes Financieros: El saldo positivo proveniente del balance entre los activos y pasivos corrientes a 31 de diciembre del año anterior, se registraran en este rubro previa adición.

ARTÍCULO 228- Rendimientos financieros: Se computan en este rubro los intereses que se causen a favor del Municipio como producto de depósitos bancarios y demás títulos valores, que administre el municipio, durante la vigencia fiscal.

ARTICULO 229. Cancelación de reservas y pasivos: El valor de las reservas o pasivos que se cancelen se llevarán a este renglón para utilización una vez adicionados.

ARTICULO 230- Ingresos de entidades municipales: Los ingresos generados por entidades descentralizadas del orden municipal o administradas como la Ese Municipal, y la Empresa Prestadora de servicios públicos domiciliarios, serán administrados de manera separada para efectos de recaudo y contabilidad. Las tarifas serán las adoptadas por las respectivas Juntas Directivas o en su Defecto ajustadas a las normas de carácter nacional.

PARAGRAFO: En el evento de que dichos recursos generen intereses u otro dividendo, estos serán girados a las cuentas oficiales del nivel central del Municipio y se contabilizarán como rendimientos financieros para efectos presupuestales y contables, en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 231 Los artículo del decreto 001 del 02 de enero de 1.997, que no han sido modificados por el presente Acuerdo, continúan vigentes durante la vigencia fiscal del 2015

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE PALESTINA
CONCEJO**



y sucesivos, hasta que sean modificados por un acuerdo similar.

ARTÍCULO 232.- El presente acuerdo rige a partir de la Fecha de su Aprobación, Sanción, y Publicación por parte del Señor Alcalde Municipal y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dado en la Sala del Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

AMANDA ARTUNDUGA R
Presidenta.-

LEIDY MARCELA GONZALEZ GÓMEZ
Secretaria.-